REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA, MAGDALENA
Jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2023-00075-00 PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA seguido por BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario en procuración contra el señor ASTOLFO GUILLEN GARCES.

OBJETO QUE DECIDIR

Procede el despacho a decidir a través de auto si se sigue adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Atendiendo la demanda presentada por la endosatario de BANCOLOMBIA S.A., el despacho mediante proveído de calenda 6 de julio de 2023, resolvió librar mandamiento de pago, y mediante auto del 18 de julio de 2023 se corrigió el mandamiento de pago que dando el resuelve de la siguiente manera: "**PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago por vía ejecutiva contra el señor ASTOLFO GUILLEN GARCES a favor de BANCOLOMBIA S.A. por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No 7480082692, la suma CUARENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS ($49.000.000); por los intereses moratorios pactado sobre el saldo capital insoluto, contenido en el literal A, superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación; por la suma de CUATRO MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ($4.095.268) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del IBR NASV +6.700 dejados de cancelar desde el 1 de enero de 2023 de conformidad con lo establecido en el pagaré No 7480082692. **SEGUNDO:** CONDÉNESE en costas y agencias en derecho al ejecutado. Lo cual deberá hacer el demandado a favor de BANCOLOMBIA S.A., en el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo establecido por el artículo 431 del Código General del Proceso. **TERCERO:** TÉNGASE a la doctora JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA como endosatario en procuración del demandante BANCOLOMBIA S.A. en los términos y para los efectos del endoso conferido. **CUARTO:** NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada personalmente."

Verificado el expediente materia de estudio se logró constatar que la demanda fue notificada en debida forma al señor ASTOLFO GUILLEN GARCES el día 13 de septiembre de 2023, tal como se evidencia en la constancia de notificación obrante en el expediente, vencido el traslado de la demanda, la demandada guardó silencio.

Cumplida la notificación indicada anteriormente, el despacho verificó que el señor ASTOLFO GUILLEN GARCES, no contestó la demanda y no propuso excepción alguna.

El proceso ejecutivo entendido como la actividad procesal, jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha, y por ello de igual forma permitirle al deudor o demandado controvertir el libelo demandatorio proponiendo excepciones.

El silencio del demandado, en no proponer excepciones dentro del término legalmente establecido para tal fin, le permite al juez dictar la providencia que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Como en el presente caso se dio la anterior circunstancia, es decir, que no se propusieron excepciones, al infrascrito no le queda otra opción que dar aplicabilidad a lo consagrado en el catálogo civil adjetivo más exactamente en el articulado 440.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales y descansa en documento que presta merito ejecutivo, le corresponde al Juez, librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, notificando al demandado el cual puede proponer excepciones de mérito o simplemente guardar silencio.

El artículo 440 del catálogo general adjetivo establece, que cuando el ejecutado no propone excepciones adecuadamente, o no las propone definitivamente, el Juez debe dictar un auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, asimismo las otras disposiciones contenidas en la precitada normatividad y así se dispondrá.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIÁN DE BUENEVISTA, MAGDALENA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán actuar conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en las que deberá incluirse el valor de las agencias en derecho, las cuales se fijan por el valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE $ 2.654.763, equivalente al 5% del valor del crédito. Por Secretaría **LIQUÍDENSE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ
El Juez

Firmado Por:

Dario Angel Eguis Suarez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Sebastian De Buenavista - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f53065c4d63f09aabc781e2a7b2bcb2ef12288c8798564732ec1f1a6d742fcd**

Documento generado en 26/10/2023 01:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica